

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 470013121002-2024-00002-00

**Santa Marta, trece (13) de marzo de Dos Mil veinticuatro (2024).-**

**Tipo de proceso:** RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** EUGENIO CANTILLO Y OTROS  
**Predio:** LOS PATOS

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de lo manifestado por parte del profesional del derecho Dr. DANIEL DIAZ HERNANDEZ quien apodera a los opositores señores: JULIO ALBERTO POLO MORRON, PEDRO MANUEL GAMARRA SIERRA Y ALEXANDER IVAN ORTEGA CANTILLO.

**CONSIDERACIONES**

Se detecta que el profesional del derecho DANIEL DIAZ FERNANDEZ por memorial allegado vía correo electrónico en fecha 5 de marzo hogaño, indicó el juzgado que:

“nunca he sido abogado de los JULIO ALBERTO POLO MORRON, PEDRO MANUEL GAMARRA SIERRA Y ALEXANDER IVAN ORTEGA CANTILLO ni se por qué aparecen dichos poderes en el expediente, pues nunca llegue a un acuerdo con los clientes como tampoco entiendo porque notifican las decisiones a un correo distinto al mío, las personas que aportan el poder muy a pesar de que el poder fue suscrito nunca fue aportado al despacho por mi parte ya que con los poderdantes nunca me llevo a un acuerdo de prestación de servicios por lo tanto RENUNCIO irrevocablemente a cualquier poder a mi conferido, de igual forma manifiesto señor juez que desconozco dirección física o electrónica de los señores antes mencionados por lo que me hace imposible cumplir con lo establecido en el inciso final del artículo 76 del C.G del Proceso”.

De lo anteriormente expuesto por parte del profesional del derecho resulta un contrasentido para el despacho el hecho de afirmar que nunca fungió como apoderado de los antes mencionados y al mismo tiempo asentir e indicar que si firmó los poderes para asumir la defensa judicial y representación en este proceso de esas personas. Siendo así las cosas, resulta una realidad incuestionable que el aludido profesional del derecho fungió y funge hasta el momento como apoderado judicial de las mencionadas personas opositoras en este proceso, tal y como se le reconoció por parte del despacho a través de proveído de calenda 18 de noviembre de 2018.

Ahora bien en lo atinente a la renuncia del abogado el art. 76 del C.G del P., señala que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”, examinado lo anterior se

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 470013121002-2024-00002-00**

tiene que es requisito sine qua non el que junto con el escrito de renuncia se acompañe la comunicación del apoderado a sus poderdantes dándole a conocer el hecho de la renuncia al poder, no obstante lo anterior, ante la imposibilidad puesta de presente por el circunspecto abogado, la cual consiste en desconocer el lugar en donde aquellos pueden recibir notificaciones se constituiría en un obstáculo imposible de vencer, siendo así las cosas se dispondrá fijar en lista dicha renuncia, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este Juzgado, por el lapso de cinco días para los fines legales pertinentes, vencido dicho término deberá ingresar al despacho nuevamente para pronunciarse respecto de la renuncia presentada.

Ahora bien, en lo que respecta a la actuación procesal relativa al traslado que se le surtiera al señor **PEDRO JOSE GAMARRA SIERRA**, respecto de la solicitud de restitución de tierras elevada por la señora MARGARITA LARA MERCADO respecto de los predios PIÑUELA 1 Y LOMA DE LA PIÑUELA FMI 228-7836 y 228-7837, específicamente respecto del último de ellos en el cual el aludido señor aparece como propietario del predio, se tiene que el mismo se surtió en debida forma, a través de su apoderado judicial respecto de quien hasta el momento lleva su representación en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Santa Marta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta la renuncia al poder conferido dentro de este proceso enviada por el Dr. DANIEL DAVID DIAZ HERNANDEZ apoderado de los opositores señores: JULIO ALBERTO POLO MORRON, PEDRO MANUEL GAMARRA SIERRA Y ALEXANDER IVAN ORTEGA CANTILLO y expuesta la justificación que hace para no haberla comunicado a sus poderdantes, conforme lo establece el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho ordena fijar en lista dicha renuncia, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este Juzgado, por el lapso de cinco días, para los fines legales pertinentes. Una vez ejecutoriado lo ordenado, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

**SEGUNDO:** TENGASE por surtido en legal forma el traslado que se le surtiera al señor **PEDRO JOSE GAMARRA SIERRA**, respecto de la solicitud de restitución de tierras elevada por la señora MARGARITA LARA MERCADO respecto de los predios PIÑUELA 1 Y LOMA DE LA PIÑUELA FMI 228-7836 y 228-7837, específicamente respecto del último de ellos en el cual el aludido señor aparece como propietario del predio, se tiene que el mismo se surtió en legal forma, a través de su apoderado judicial.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 470013121002-2024-00002-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ  
JUEZ**